

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ARENYS DE MAR

Edicto

«SENTENCIA NÚMERO 83

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 8 de junio de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 77/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, el agente número 1.003 de la Policía Local de Tordera, y como denunciado, don Manuel Millán Serrano, celebrándose en presencia del Ministerio Fiscal.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 19 de marzo del presente, en virtud de atestado instruido por la Policía Local de Tordera.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 7 de junio del presente, en el mismo depuso el denunciante, incompareciendo el denunciado, pese a estar debidamente citado en forma.

Tercero.—Verificado lo anterior, el Ministerio Fiscal interesó que se condenara al denunciado como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal a una pena de quince días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en caso de impago, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

Valorada la prueba, tal y como dispone el artículo 973 de la LECr, consideramos probado, y así se declara expresamente, que el día 18 de febrero del presente, sobre la una treinta horas, encontrándose el agente número 1.003 de la Policía Local de Tordera de servicio de seguridad ciudadana por la plaza Lluís Companys de la citada localidad, se encontró con un vecino al cual conocía y que se encontraba paseando a su perro, saludándole el citado agente. Que, posteriormente, el vecino, al pasar por delante de un grupo de personas, entre las que se encontraba don Manuel Millán Serrano, fue increpado por éste, procediendo el agente número 1.003 a recriminar tales hechos al señor Millán, el cual profirió palabras tales al agente como “chulo de mierda”, o que les quemarían el coche o se verían las caras.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—En el acto de juicio sólo ha comparecido el agente número 1.003, quien ha venido a ratificarse íntegramente en el contenido del atestado, señalando que se encontraba de servicio, que en el mismo saludó a un vecino, el cual fue increpado

por el denunciado precisamente por ello, y tras ser recriminado por el agente, profirió contra éste ciertos insultos y amenazas.

Segundo.—Por ello, hemos de reputar al denunciado autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal. Por ella, y de conformidad con los artículos 638 y 50 del Código Penal, ha de serle impuesta una pena de diez días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria, con el arresto sustitutorio previsto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, en caso de impago de la misma.

Tercero.—Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas han de ser impuestas al condenado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo condenar y condeno a don Manuel Millán Serrano como autor responsable de una falta, ya descrita, contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, a una pena de diez días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria —con el arresto sustitutorio previsto en caso de impago—, así como a las costas que se hubieran podido causar en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.—52.828.

ARENYS DE MAR

Edicto

Doña Nieves Tomás Santamaria, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 203/2001 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 203/2001.

SENTENCIA NÚMERO 114

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 7 de septiembre de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes

autos de juicio de faltas número 203/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, doña Dolores Muñoz Herrera, y como denunciado, don José María Cañete Baena, celebrándose en presencia del Ministerio Fiscal.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—Incoadas diligencias previas en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Calella, practicadas las que se consideraron esenciales para el esclarecimiento de los hechos, éstos fueron reputados falta, mediante auto de fecha 30 de mayo del presente.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 6 de septiembre del presente, en el mismo no compareció ninguna de las partes, pese a estar debidamente citadas en forma.

Tercero.—A la vista de lo precedente, el Ministerio Fiscal interesó la libre absolución del denunciado, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

No se hace expresa declaración de los mismos.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—El Ministerio Fiscal, ante la incomparecencia de las partes y la ausencia absoluta de prueba en el acto de juicio, consideró que no existía prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al denunciado, interesando, en consecuencia, la libre absolución del mismo, a la que hemos de proceder en aras, además, al principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, como parte de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don José María Cañete Baena de los hechos objeto del presente procedimiento, declarando de oficio las costas que se hubieran podido causar en el mismo.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 7 de septiembre de 2001.—La Secretaria judicial.—52.825.